



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La herencia y la deuda que generó una vez muerto el alimentante.

AUTORA:

García Chedraui, Anahi

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

TUTOR:

Ab. García Auz, José Miguel.

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **García Chedraui, Anahi**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

TUTOR

f. _____
Ab. García Auz, José Miguel

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Garcia Chedraui, Anahi

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La herencia y la deuda que generó una vez muerto el alimentante**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

LA AUTORA

f. _____
Garcia Chedraui, Anahi



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS.
CARRERA DE DERECHO.**

AUTORIZACIÓN

Yo, Garcia Chedraui, Anahi

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La herencia y la deuda que generó una vez muerto el alimentante**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

LA AUTORA:

f. _____

Garcia Chedraui, Anahi

INFORME DE URKUND



TUTOR

f. _____

Ab. García Auz, José Miguel

LA AUTORA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Anahi Garcia Chedraui', is written over a horizontal line.

f. _____

Garcia Chedraui, Anahi

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento en primer lugar a mi mamá, que ha sido mi pilar y mi inspiración para culminar esta carrera llena de retos y sacrificios. A mi abuelo por su continua presencia y apoyo incondicional en mi vida, esta tesis es un tributo a su legado y a la influencia positiva que sigue teniendo en mi vida. A mis amigos de toda la vida, por ser mi fuente constante de alegría y apoyo, por darme aliento en los momentos más difíciles y celebrar mis victorias como si fuesen suyas. A los amigos que hice durante mi tiempo en la universidad, que, si no son muchos, son personas que me llevo muy cerca de mi corazón, han sido compañeros valiosos en este recorrido académico y estoy agradecida por tener el privilegio de llamarlos colegas. Finalmente, quiero agradecer a las nuevas personas que recientemente han entrado en mi vida y han dejado una impresión profunda, aunque nuestro tiempo juntos ha sido breve, el impacto que han tenido en mí es innegable y su apoyo durante este proceso ha dejado una marca significativa.

DEDICATORIA

A mi mamá, cada logro que he alcanzado es también tuyo, y esta tesis no es la excepción, tu constante apoyo y tus palabras de aliento han sido el combustible que me ha mantenido en marcha durante los momentos más desafiantes de mi vida y mi carrera, tus sacrificios han sido la base de cada uno de mis logros. Esta tesis es un tributo a tu dedicación y aliento constante A Anel y a Giancarla, quienes han sido mi fuente de risas, consejos y compañía a lo largo de este viaje, nuestra amistad ha sido mi refugio y mi inspiración. Finalmente, a Danny y Andrés, cuya colaboración y apoyo han sido esenciales en este camino hacia la culminación de mi tesis. Sin su guía y contribuciones, este logro habría sido imposible. Esta tesis es un testimonio de su dedicación y amistad.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.
Coordinadora de Unidad de Titulación**



Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Periodo: **UTE A 2023**
Fecha: **29 de Agosto 2023**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***LA HERENCIA Y LA DEUDA QUE GENERA UNA VEZ MUERTO EL ALIMENTANTE*** elaborado por la estudiante ***García Chedraui, Anahi***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de ***(10) DIEZ***, lo cual la califica como ***APTAPARA LA SUSTENTACIÓN***

Ab. José Miguel García Auz Mgs.
DOCENTE TUTOR

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	4
DESARROLLO	4
1.1.1. ANTECEDENTE HISTÓRICO. –	4
1.1.2. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTO. –	6
1.1.3. ELEMENTOS DEL FENÓMENO JURÍDICO. –	7
1.1.3.1 CAUSANTE	7
1.1.3.2. SUCESOR	8
1.1.3.3. PATRIMONIO	9
1.1.4. CARACTERÍSTICAS DEL FENÓMENO JURÍDICO. –	10
1.1.5. NATURALEZA JURÍDICA. –	12
CAPITULO II	13
HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN. –	13
DEFINICIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. –	13
ARGUMENTOS. -	16
CONCLUSIONES	20
RECOMENDACIONES	21
REFERENCIAS	23

RESUMEN

En el Ecuador podemos encontrar que, dentro del ordenamiento jurídico, en la rama de lo Civil, el legislador estableció en el artículo 1002, que únicamente se puede asignar una obligación de alimentos que se deba por ley a cierta persona a título universal o a título singular, y esto es fuera de la masa hereditaria, lo cual significaría que si no deja testamento alguno los alimentos pendientes no fueran cubiertos, causando un perjuicio al derecho de aquella persona que se le hayan debido. Yendo más allá es necesario que esa obligación de alimentos pendiente sea cubierta porque de lo contrario este vacío legal se convertiría en una vulneración de manera directa afectando a los derechos que tengan los beneficiarios de dichos alimentos. Es menester indicar que nuestra legislación no cuenta con una protección jurídica a esta circunstancia, velando por los derechos y principios que tengan estos sujetos protegidos, lo cual podrían ubicarlos en una situación de desamparo, lo cual permitiría plantear una reforma del artículo 1002 del Código Civil.

Palabras clave: Alimentos, Masa Hereditaria, Deuda, Reforma, Herencia, Niñez y Adolescencia.

ABSTRACT

In Ecuador we can find that, within the legal system, in the Civil branch, the legislator established in article 1002, that only a food obligation that is owed by law to a certain person can be assigned universally or singularly, and this is outside the hereditary mass, which would mean that if he does not leave any will, the pending alimony will not be covered, causing damage to the right of that person that they have been owed. Going further, it is necessary that this pending food obligation be covered because otherwise this legal vacuum would become a violation directly affecting the rights of the beneficiaries of said food. It is necessary to indicate that our legislation does not have legal protection for this circumstance, ensuring the rights and principles that these subjects have protected by law could place them in a situation of helplessness, which would allow to propose a reform of article 1002 of the Civil code.

Key Words: *Food, Hereditary Mass, Debt, Reform, Inheritance, Child and Adolescent.*

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo se tratará de explicar de la mejor manera, la situación que se presenta con el vacío legal que nuestro Código Civil presenta en el artículo 1002, respecto de los alimentos que se le deben a ciertas personas. Para poder ampliar más esta tesis es necesario profundizar quienes son los sujetos que intervienen; el primer sujeto interviniente es el testador, el segundo es el beneficiario o alimentado, y por último tenemos a los herederos, legatarios y los herederos intestados.

Por otro lado, es necesario explicar de manera puntual que dentro de la sucesión se presentan las siguientes: la sucesión testada, según Ramírez “la porción sucesoria nace de la voluntad del causante expresada testamentariamente” (Armado Ramírez, 2016), en la cual se puede establecer asignaciones universales, esto quiere decir sucede un parte o un todo, por consiguiente, se denomina al sujeto como heredero; y asignaciones singulares, las cuales reciben un especie o cuerpo cierto, lo cual denominaría al sujeto que recibe como legatario.

Por otra parte, tenemos a la sucesión intestada, Bossano nos explica que “la Sucesión Intestada es aquella en la cual, por carecer de testamento válido y eficaz, el legislador aspira a interpretar la voluntad presunta del causante y dispone de los bienes de su patrimonio” (Bossano, 1974). Esta forma de suceder es aquella que carece de un testamento previo al fallecimiento del causante, lo cual requerirá de una posesión efectiva para asumir la posesión de aquellos bienes que haya dejado el causante. Al final, pero no menos importante, tenemos a la sucesión mixta, la misma que se genera cuando el testamento que dejó el causante no abarca todos los bienes que en vida el testador no logró registrar en el testamento.

Una vez explicado los tipos de sucesiones, se empezará a analizar qué derechos y principios están en peligro cuando hablamos del vacío legal que presenta nuestro Código Civil respecto de los alimentos debidos sin la presencia de un testamento.

Pues es necesario abarcar el tema diciendo que el artículo 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia también conocida con sus siglas CONA,

manifiesta que aquel principio que se está poniendo en peligro, es el principio del interés superior del menor (2003). El artículo antes mencionado tiene concordancia con el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador también conocida por sus siglas CRE del 2008. La suma de estos dos artículos crea una protección a los derechos que tienen los Niños, Niñas y Adolescentes.

A más de lo ya mencionado, se debe que resaltar que dentro del CONA en el artículo innumerado 1 del Título V, del Capítulo 1 de la norma antes citada recalca que no solo los niños, niñas y adolescentes reciben alimentos, sino que se respete el derecho que los adultos y adultas tienen como titulares de los mismos (2003). Incluyo, así mismo, al artículo innumerado 4 del Título V, Capítulo 1 del CONA, este artículo describe sus características las mismas que son: intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado (2003).

La sucesión en sus diversos tipos no es una figura jurídica nueva dentro de nuestro Código Civil, por lo cual es de admirar como el dinamismo no llega a ciertas partes de nuestra normativa, por eso el presente trabajo de titulación tiene el objetivo de centrarse en la posible solución a este vacío legal.

CAPITULO I

DESARROLLO

1.1.1. ANTECEDENTE HISTÓRICO. –

En el Ecuador, el Código Civil tuvo su primera aparición en fecha del 4 de diciembre del año de 1860, el cual fue expedido por el Senado y la Cámara de Representantes del Ecuador, entrando en vigencia el 1 de enero del 1861. Este Código, durante el tiempo, ha tenido varias reformas: primera edición de 1860, segunda edición de 1871, tercera edición de 1889, cuarta edición de 1930, quinta edición de 1950, sexta edición de 1956 (publicada en 1960 en la "Recopilación de la Constitución y Leyes del Ecuador), séptima edición de 1970 y octava edición de 2005, siendo esta última la vigente hasta la fecha.

Dentro del proceso evolutivo del Código Civil, se debe manifestar que nuestra jurisdicción, únicamente en la primera edición, planteó dentro del artículo 1153, respecto de que si existieran alimentos que se debieran por ley a ciertas personas, esto es, si se pudiera grabar la masa hereditaria, lo cual permitiría establecer una ventaja a aquella persona que se le haya debido alimentos. Para la segunda edición hasta la octava edición se planteó dentro del artículo determinado que ya no debería caer sobre la masa hereditaria, claramente esto crea una violación de los derechos para aquellas personas.

A la actualidad contamos con una problemática puntual, que se refleja en un vacío legal, respecto de los alimentos que se le deben a ciertas personas, ya que desconocen la posibilidad de que en algún momento el causante no haya dejado testamento alguno. Esto significaría que culminaría este derecho, ya que los alimentos tienen cese al momento de la muerte del obligado principal o también conocido como alimentante, o en el caso de la muerte del alimentado, creando una vulneración por descuido del legislador.

No podemos olvidar que el Código Civil mucho antes de la vigencia del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, precauteló los derechos de alimentos, de los niños, niñas y adolescentes, a los cónyuges, a los padres, a los hermanos y demás personas a quienes se le llegaran a deber alimentos. Esto duró como tal hasta el momento en que entró en vigencia el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, en fecha 3 de julio del año 2003, con su última reforma del 31 de mayo del 2017, dando mayor relevancia a los derechos del menor, a tal punto que conceptualiza un principio garantizado ya en la Constitución de República del Ecuador, el cual reposa en el artículo 11 con mayor lujo y detalles en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

El Principio del Interés Superior del Menor, como lo define el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es un principio que está sobre todo principio y nos indica el mismo que nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

La Corte Constitucional no desarrolló el concepto de este principio rector en materia de Niñez y Adolescencia, esto se desarrolló en la sentencia No. 064-15-SEP-CC, según la Corte Constitucional del Ecuador (2015):

El principio del interés superior del niño es un principio cardinal en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una consideración primordial al momento de la adopción de todo tipo de medidas, en los ámbitos públicos y privados, que les conciernen, ya que goza incluso de reconocimiento internacional universal y, a través del tiempo, adquirió el carácter de norma de derecho internacional. En nuestro sistema jurídico, este principio lo garantiza la Constitución de la República para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos y promover prioritariamente su desarrollo integral, “entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (p. 20)

En más o menos palabras, podemos afirmar que el dinamismo del derecho tiene una visión progresiva, siendo de esta forma, se debe resaltar que hay ciertas partes del derecho que, a la actualidad, hay ciertas figuras jurídicas que han quedado en un espacio en blanco; es decir, nos encontramos ante ciertas figuras que el dinamismo del derecho no ha podido reformar para beneficio de los derechos y principios que envuelven a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

1.1.2. DEFINICIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTO. –

Podemos definir al derecho de alimento como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (Rojina Villegas, 2007).

También podemos colegir que:

El derecho de alimentos constituye un beneficio, una garantía a favor de miembros de la familia por su calidad de tales, que es proporcionado por una persona obligada tanto moral como legalmente a prestarlos, a fin de satisfacer las necesidades de aquellos, dicho beneficio se lo realiza a través de una pensión alimenticia. (Duhalt, 1992).

René Ramos Pazos, define el derecho de alimentos como:

Aquél otorgado por la ley a una persona con la finalidad de demandar a otra, la cual cuenta con los medios o los recursos para proporcionarle, lo necesario para subsistir acorde a su posición social, cubriendo a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio. (2000)

Dentro del Título V del Código de la Niñez y Adolescencia se hace referencia a los alimentos como un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la vida, supervivencia y dignidad de los jóvenes. Esta normativa toma gran relevancia al regular aspectos como la tenencia, patria potestad, cuidado y suministro

de alimentos a los menores. En el contexto de aquellos que comparten este derecho, su protección se fundamenta en las disposiciones sobre alimentos delineadas en el Código Civil.

Es necesario establecer que el derecho de alimento está siendo vulnerado por el descuido del legislador en el caso planteado, ya que no se analizó de manera correcta las circunstancias que se podrían presentar al momento del fallecimiento de la persona que debe los alimentos a otra, lo cual, por la norma, únicamente se podría ejercer el derecho de demandar alimentos debidos siempre y cuando exista un testamento de por medio, pero la realidad es otra, ya que la mayoría de las personas no realizan un testamento. Debemos tener en cuenta de que los indicios de mortalidad han subido de manera escandalosa, creando una incertidumbre a aquellas personas que se le deben alimento que se representan a sí mismas o por medio de un tercero.

1.1.3. ELEMENTOS DEL FENÓMENO JURÍDICO. –

Debemos tener en cuenta que, como tal, el Código Civil establece de manera puntual la existencia de tres formas de suceder las cuales son: la testada, intestada y la mixta, y en cada una de ellas existen elementos concurrentes; es decir, elementos que se repiten como lo son:

1.1.3.1 CAUSANTE

La persona que testó y una vez fallecido este asume la denominación de causante, fallecido, difunto, muerto. Conocido entre los romanos como *defuntus*, *mortus*. Es esta la persona que transmite los derechos sucesorios al heredero.

Coello (2016), menciona que la persona fallecida necesitaba estar completamente en el ejercicio de sus derechos para tener la capacidad de administrar su patrimonio. En consecuencia, inicialmente solo se les permitía hacer testamentos a

los ciudadanos, excluyendo de esta prerrogativa a los peregrinos, a los latinos junianos y los dediticios, a las mujeres independientes sui iuris, a los hijos que aún estaban bajo la patria potestad y a las mujeres bajo el poder marital in manu, entre otros.

Así mismo, Coello (2016) estipulo que, para el pueblo romano, la muerte no solo resultaba en la transferencia de propiedades, sino que también conllevaba una relevancia social y religiosa. Por esta razón, tanto el derecho Civil como el derecho pretoriano lo regulaban. El individuo fallecido tenía que estar autorizado para dejar una herencia mediante testamento; en otras palabras, no bastaba con tener el comercio jurídico, sino que debía tener el derecho de hacer un testamento y la capacidad de ejercer ese derecho.

Las personas que no pueden suceder son aquellas que hayan sido desheredados, esto es, o hayan sido declarado indignos; es decir que hayan incurrido en las causales del artículo 1231 del Código Civil y del artículo 1010 ibidem; es decir, que haya incurrido en alguna causal para que puedan ser desheredado o sea declarada indigno.

1.1.3.2. SUCESOR

Después de que el causante haya fallecido, debe existir, por mandato legal o por testamento, la persona que reciba todos los bienes del difunto, tanto activos como pasivos, esta persona que recibe los bienes del difunto recibe el nombre de heredero o sucesor.

En el derecho romano para tener capacidad de suceder, el mismo no podía ser un sujeto sometido a la *capitis diminutio*, o un peregrino, debía ser un ciudadano romano.

En nuestra legislación dependerán los casos ante los cuales nos entremos, ya que todo depende que el causante haya o no dispuesto voluntariamente de sus bienes,

es ahí que podemos indicar que la asignación la concede la voluntad de testador o la concede la ley.

Como ya se he indicado, el sucesor asume una denominación en la sucesión testada dependiendo del tipo de asignación que se le haya otorgado; es decir, heredero de todo o una parte, legatario de una especie o cuerpo cierto. En el caso de sucesión intestada no existe una denominación que facilite su identificación, pero podemos indicar que en este caso podrían ser reconocidos como herederos de todo o una parte de la masa hereditaria.

Es necesario establecer dentro de la sucesión testamentaria el orden como tal. Esto lo establece el causante por medio de las asignaciones que él realice en el testamento, siendo que nos regimos a la voluntad que el causante positivizó en el testamento en vida.

En el caso de la intestada nuestro Código Civil establece un orden para suceder esto, el primer orden se encuentra en el artículo 1028 ibidem, lo cual nos indica que en primer lugar están los hijos sobre cualquier otro heredero, el segundo orden se encuentra en el artículo 1030 ibidem, el cual establece que quienes asumen lo del causante son sus padres y su cónyuge, el tercer orden se encuentra en el artículo 1031 del Código Civil, se encuentra los hermanos del causante siempre y cuando no hayan los sujetos antes mencionados, en el caso del cuarto orden se encuentra en el artículo 1032 ibidem, que indica que quien asume lo que deja el causante en el último orden son los sobrinos y el Estado, este último nivel la repartición se da, tal como lo establece el artículo ya mencionado.

1.1.3.3. PATRIMONIO

En este punto debemos hacer mención obligatoria al artículo 1001 del Código Civil para poder establecer a que nos referimos como patrimonio del causante. Esto es dicho patrimonio o bien, le cual lo conoce nuestra legislación como masa

hereditaria o acervo hereditario. Se deduce lo que el causante haya establecido, sumando a este los créditos hereditarios.

Los créditos hereditarios están compuestos por:

- Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, las anexas a la apertura de la sucesión, lo que se debiere por la última enfermedad, y los gastos funerales;
- Las deudas hereditarias;
- El impuesto progresivo que causen las sucesiones indivisas; y,
- La porción conyugal a que hubiere lugar en todos los órdenes de sucesión.

Una vez que se haya realizado las debidas deducciones, es aquí cuando podemos establecer que existe un acervo líquido, de tal suerte que es con lo que cuenta el testador o la ley, al tenor literal de nuestro Código Civil (Código Civil, 2005)

En el marco del derecho romano, así como en el derecho Civil y el derecho pretorio se establecieron medidas con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones pendientes del difunto. Por consiguiente, recaía sobre el heredero la responsabilidad de recibir tanto los activos como los pasivos de la herencia, con el propósito de garantizar el reembolso de las deudas y los activos para los acreedores (Coello, 2016).

1.1.4. CARACTERÍSTICAS DEL FENÓMENO JURÍDICO. –

Primero debemos establecer cuáles son las características de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, esto mismo está consagrado en el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, en su Artículo Innúmero 3 de la reforma del Código antes citado, el cual nos indica:

- Intransferible

- Intransmisible
- Irrenunciable
- Imprescriptible
- Inembargable
- No admite compensación ni reembolso de los pagado salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos (Código Orgánico Niñez y Adolescencia, 2022).

Pero no podemos olvidar que existe un principio especial, que le da una característica de materia especial, este se encuentra en el artículo 11 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, siendo conocido como: principio del interés superior del menor. Es por este principio que consideramos que el dinamismo del derecho permite que en los de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no permite dinamizar al derecho y crear mecanismo de protección.

En el derecho mexicano, Güitrón Fuentesvilla (2014) establece que:

Por la trascendencia de estas dos palabras, es conveniente que se defina, en cuanto al género próximo y la diferencia específica, que los alimentos, además de comida, incluyen el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y si fuere el caso, gastos de embarazo y parto. Si hablamos de menores de edad, a lo anterior, hay que agregar los gastos para su debida atención y para otorgarles un oficio, arte o profesión que sean adecuados a sus circunstancias personales. Si la hipótesis fuera de personas discapaces o interdictas, a lo dicho hay que sumar lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Si habláramos de personas mayores, de adultos que carecen de capacidad económica, también, además de lo expresado hasta ahora para su pensión alimenticia, hay que incluir la atención geriátrica que requieran y ante las diferentes circunstancias que rodean los supuestos de las personas de la tercera edad, la ley ordena que se les debe incorporar e integrar a la familia de origen; es decir, en la que están los deudores alimenticios y que deben apoyar a esas personas mayores.

1.1.5. NATURALEZA JURÍDICA. -

Por la naturaleza del derecho que interviene en esta tesis, es necesario destacar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 16, en el cual encontraremos que los derechos de las niñas, niños y adolescentes son:

- Orden publico
- Interdependientes
- Indivisibles
- Irrenunciables
- Intransigibles
- Salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley

La esencia del derecho de alimentos reside en otorgar un valor económico para cubrir las necesidades del receptor de estos beneficios. Desde este punto de vista, el derecho de alimentos es intrínsecamente no transferible tanto para el responsable del pago como para quien los recibe. En el caso de fallecimiento del proveedor de alimentos, la obligación no puede ser transmitida debido a su naturaleza personal, y en lo que concierne al beneficiario, el derecho a recibir alimentos no puede ser heredado, ya que ese derecho era exclusivamente suyo. La obligación de proveer alimentos es altamente personal y, por ende, finaliza con el fallecimiento del progenitor que tenía la responsabilidad de brindarlos (Cajamarca, 2016).

CAPITULO II

HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN. –

¿Qué sucede cuando el alimentante deja una deuda y no existe algún testamento que indique quien de los herederos o legatarios asumirían la deuda que dejó en vida el causante? ¿Requiere una reforma el artículo 1002 del Código Civil para que esa deuda no quede sin ser cobrada, en caso de no existir testamento alguno?

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. –

Es necesario indicar que el Código Civil en su última edición y con su última reforma, esto es en fecha del 24 de junio del año 2005 con su última reforma el 8 de julio del año 2019, contiene de manera sutil un problema jurídico que puede afectar los derechos de aquellas personas que se beneficien de las pensiones de alimento.

Dentro del artículo 1002 del Código Civil, en su octava edición, del año 2005, nos establece una clara vulneración de derechos, la cual parte desde la segunda edición del mismo, cito dicha normativa en su tenor literal:

Art. 1002.- Los alimentos que el causante ha debido por ley a ciertas personas, no gravan la masa hereditaria, sino sólo al partícipe de la sucesión a quien el testador haya impuesto esa obligación. Los alimentarios no descendientes ni ascendientes que gocen de pensión en vida del causante tendrán acción contra los herederos, a prorrata de la cuota hereditaria. La pensión alimenticia podrá disminuir o extinguirse, con arreglo a las reglas generales, pero no podrá ser aumentada. (Código Civil, 2005)

En el primer inciso encontramos que, dentro del articulado citado, hay dos frases que limitan que los derechos de alimentos puedan ser saneados. Como primer

punto, si debe o no gravar la masa hereditaria. Analizando el contexto en el que está situada la tesis, si debe gravarla, ya que serviría como último recurso para el cobro de las pensiones de alimentos debidas en caso de que el obligado principal fallezca, de tal suerte, que al momento de que el alimentado desee reclamar de manera personal o por medio de un tercero que represente sus derechos, pues hará ejercicio de su derecho de demandar lo que le corresponde, siendo así que de manera intestada y testamentaria, se establecería quien o quienes responderían por las pensiones de alimentos debidas de manera supletoria.

Por otro lado, tenemos que en ninguna parte del artículo 1002 del Código Civil se establece de manera clara la posibilidad que intestadamente se pueda demandar el pago de las pensiones de alimentos debidas, esto tendría que tener únicamente aplicación en materia de Niñez y Adolescencia, garantizando el derecho de este grupo de protección.

Hay que dejar en claro que este problema jurídico se materializa como vulneración, a raíz de la creación de la Convención de los Derechos del Niño que establece que “Los gobiernos deben hacer todo lo posible para que cada niño de su país pueda disfrutar de todos los derechos mencionados en esta Convención” (Convención de los Derechos del Niño, 2022), y de manera interna en la Constitución de nuestro país en su artículo 44, establece la garantía en la que se “Asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Es menester indicar que este problema jurídico, tiene mucho tiempo en nuestro Código Civil, esto es, desde el año 1871 hasta la presente fecha, con sus últimas reformas, siendo ya 155 años en vigencia que esto ha pasado desapercibido por nuestros legisladores. En el paso del tiempo puede no haber generado problema alguno, pero tenemos que dejar en claro que a la fecha contamos con dinamismo, que está generando nuevos derechos y obligaciones, creando nuevas figuras jurídicas. Un

ejemplo claro de este dinamismo sería el Derecho Informático y el Matrimonio Igualitario, entre otras innovaciones de derechos.

Nuestro Código Civil ha contenido al derecho de alimentos durante mucho tiempo, pero a partir del año 2003 que salió publicado en el registro oficial el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, surgió como una norma especial, la cual resguarda los derechos de las niñas, niños y adolescencia, dándole mayor fuerza a nuestra Constitución como garantista de estos derechos. Se debe resaltar que dichos derechos dentro del artículo 11 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, nos indica que los derechos de este grupo vulnerable tienen supremacía sobre toda norma, como ya lo se ha mencionado anteriormente.

Siendo así que, el artículo 1002 del Código Civil, tiene un vacío legal que atenta contra el derecho de alimentos de las niñas, niños y adolescentes, ya que el artículo antes mencionado indica que únicamente en caso de que exista testamento alguno se puede demandar aquellos alimentos pendientes, y, por otro lado, dicho artículo establece que no se puede gravar la masa hereditaria, creando un problema aún más grande, ocasionando una inseguridad jurídica respecto de los derechos de este grupo vulnerable. De esta forma, al definir este problema jurídico creamos un concepto de lesión a derechos que, según la misma norma, está limitado, por el simple hecho de la existencia de un testamento, dejando en el aire la posibilidad de la no existencia de un testamento.

Es eminentemente necesario conceptualizar que la vulneración es provocada por la misma norma, esto es, que no exista mecanismo alguno por el cual una niña, niño o adolescente pueda demandar el cobro de aquellos alimentos que le quedo debiendo el alimentante, por lo que al morir se extingue este derecho, tal como lo establece el Código Civil, el cual, a la actualidad, es norma supletoria de estos derechos, y el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, siendo este la norma principal actualmente, no menciona este problema, demostrando la existencia de un descuido por parte del órgano legislativo y del mismo estado, con respecto de la

responsabilidad que estos tienen de precautelar la continuidad de los derechos que engloban y recubren a estos sujetos del derecho.

ARGUMENTOS. -

El artículo 1002 del Código Civil, nos manifiesta en más o menos palabras, que únicamente se puede dejar en legado o en herencia siempre y cuando exista la voluntad del causante materializada en un testamento, dejando así un vacío legal respecto de la sucesión intestada, por lo cual al no existir regulación para este caso en específico, me veo en la necesidad de plantear una reforma del articulado antes mencionado, ya que existe un vacío legal letal hacia el derecho de los niños, niñas y adolescentes.

Lo que se explicó en líneas anteriores tiene asidero a dos posibilidades, la primera es de que si existen bienes y de más activos, y la segunda siendo el caso de que no deje bienes y de más activos realizando una asignación forzosa respecto de la deuda que generó en vida el causante, de tal suerte que revisto al juez para que se encargara de estos casos de familia, mujer, Niñez y Adolescencia que son de carácter especial, ya que únicamente se utilizará en caso extraordinario, siempre y cuando interfieran derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Considero que existe un vacío legal respecto del cómo proceder en caso de muerte del alimentante en mora; es decir, que dicho ser humano se encuentre en mora y este ser humano no haya hecho nada por cancelar, y de pronto fallece, dejando la deuda morir por efecto de ley. Esta situación causa una vulneración del derecho del menor siempre y cuando no exista testamento alguno con la asignación a algún heredero o legatario de acuerdo con la voluntad del testador, pero es casi raro ver y realizar dicha asignación.

En si esta ausencia de regulación en este tema determinado causa un problema, ya que se iría contra el interés superior del menor. Al pasar desapercibido causaría una violación a los derechos de estos grupos vulnerables, ya que si una madre que no tiene conocimiento previo y mucho más cuando se desconoce de estos pequeños detalles que tiene nuestra normativa podría convertir a aquellos responsables de saber la materia en violadores de derechos y principios que cubren a las niñas, niños y adolescentes. Así como es de raro ver la presentación de este problema jurídico, no se debería perder la idea de que en algún momento se tendrá que solucionar un caso de este calibre.

Para poder presentar este tema, es necesario saber cuáles son las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescencia; de esta manera hacemos mención de la norma especial que resguarda a este grupo, la misma que es Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. El Código mencionado contiene un principio que rectoría la protección de este grupo, el mismo que se denomina como Principio del Interés Superior del Menor, ubicado en el artículo 11 de la norma citada.

El otro Código que regula a las niñas, niños y adolescentes, es el Código Civil de manera supletoria, el cual contiene un capítulo en determinado que establece desde las definiciones del derecho de alimentos, quienes son los sujetos que se obligan a cumplir con el pago, quienes son los sujetos que reciben esta pensión, a su vez, regula el monto sobre el cual se obliga una persona para con los niños, niñas y adolescentes; entre otros temas detallados al interior de esta norma. Con lo mencionado se debe resaltar que los legisladores pasaron desapercibidos esta situación, que deja impune y borra una vez muerto el alimentante la deuda que lo atañe.

Una solución es la de reformar el Título Tercero del Código Civil, respecto del artículo 1002, de tal suerte que posterior a la reforma que se planteará más adelante, debería quedar detallado de manera más puntual sobre los casos en que se

podría presentar respecto a la sucesión de, no solo de las pensiones de alimentos, sino que también debería hablar de la deuda que generó al no pagar las pensiones de alimento antes de su fallecimiento

Sin desvirtuar el artículo 1002, es necesario mencionarlo al tenor de lo que dice nuestra normativa, la cual nos indica lo siguiente:

Art. 1002.- Los alimentos que el causante ha debido por ley a ciertas personas, no gravan la masa hereditaria, sino sólo al partícipe de la sucesión a quien el testador haya impuesto esa obligación. Los alimentarios no descendientes ni ascendientes que gocen de pensión en vida del causante tendrán acción contra los herederos, a prorrata de la cuota hereditaria. La pensión alimenticia podrá disminuir o extinguirse, con arreglo a las reglas generales, pero no podrá ser aumentada. (Código Civil, 2005)

Este artículo nos indica que únicamente se puede continuar una obligación de pensión de alimentos siempre y cuando exista testamento previo al fallecimiento del causante, lo cual vendría a generar un vacío legal, ya que descuida una parte muy esencial sobre las pensiones alimenticias, lo cual provocaría un atentado al Principio del Interés Superior del Menor. Si se realiza un análisis del fondo del artículo antes citado se puede apreciar que de manera intestada causaríamos una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que si el alimentante no se encuentra al día en los pagos sumaría una a una las pensiones debidas y esto desaparecería con la muerte del causante.

Es necesario aclarar que no siempre las personas tienen un dictamen médico del momento de su fallecimiento, un ejemplo claro es cuando el causante tuviera cáncer y ya estuviera en metástasis. El análisis del médico establece por medio de su ciencia, una aproximado, ponderando los siguientes factores “1. El tipo de cáncer. Algunos tipos de cáncer son más propensos a diseminarse que otro; 2. La velocidad con la que crece el cáncer; 3. Otros factores relacionados con el comportamiento del cáncer que su médico puede determinar” (Cancer.net, 2019), de aquí proviene el

criterio de dictamen del tiempo de vida de estos seres humanos con metástasis del cáncer.

Así mismo existen situaciones donde un sujeto está saludable en toda su totalidad y de pronto se desploman, sin aviso alguno, o, como hoy en día, se encuentra respecto de la inseguridad que vive nuestro país, donde el futuro es incierto para cada persona, sea así por estar en el lugar incorrecto en el momento incorrecto, terminando en una morgue por culpa de un individuo que esta con su siquis perdida.

Se ha expuesto, en líneas anteriores, tres casos respecto del fallecimiento de un ser humano, bien ya sea que tenga tiempo respecto del momento de su fallecimiento, y por otro lado tenemos dos casos en donde finaliza la vida de las personas sin aviso alguno, cumpliendo en si la tesis que se está planteando lo cual materializaría un vacío legal muy concreto.

CONCLUSIONES

En conclusión, podemos establecer que, si existe una vulneración con todo lo antes mencionado, la misma que está presente desde la segunda edición del Código Civil hasta la presente fecha, siendo ya 115 años de existencia de esta violación de derecho vigente en nuestro Código Civil, lo cual también se podría calificar con mal silencioso.

El artículo 1002 del Código Civil establece que la obligación de pagar pensiones de alimentos solo puede continuar mediante disposición testamentaria previa del causante, lo que resulta en un vacío legal en lo que respecta a la sucesión intestada. Este vacío legal tiene implicaciones significativas, especialmente para los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este mal silencioso afecta directamente a los derechos de los menores, ya que son estos quienes requieren del desarrollo integral de sus derechos para su desarrollo en todo su esplendor. Esto se materializa como una afectación directa al interés superior del menor mismo que está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y también es recogido por el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

De manera puntual se requiere que nuestros legisladores y el mismo Estado tomen cartas respecto de este mal silencioso, requiere una atención inmediata y una reforma adecuada para cerrar el vacío legal existente. Esta reforma debería garantizar la continuidad de las pensiones de alimentos y el pago de deudas pendientes en casos de fallecimiento del deudor, protegiendo así los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y cumpliendo con los principios fundamentales de justicia y bienestar de los más jóvenes.

El Estado es el encargado de velar por el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, es el garante de asegurar que estos derechos se desarrollen y se respeten de manera integral, cumpliendo con su deber de proteger y promover el bienestar de las generaciones más jóvenes.

RECOMENDACIONES

1. El mecanismo por el cual se realizaría dicha reforma por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sería un PROYECTO DE LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO CIVIL, debiendo ser presentado ante la ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR para que este órgano lo discuta y lo apruebe, posteriormente al procedimiento legal de aprobación de la ley, se ordene la PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL, dando vigencia a la reforma que se propone en esta tesis.

2. Considerando todo lo expuesto es necesario indicar que el artículo 1002 de Código Civil requiere de una reforma, en los siguientes términos:

Art. 1002.- Los alimentos que el causante ha debido por ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria según los siguientes casos detallados a continuación:

1. En caso de que exista un testamento en donde se materialice la voluntad del testador; y en el mismo se establezca la forma en la que se sucederá al causante, bien ya sea la totalidad o una parte; o en especie o cuerpo cierto, sólo a quien se le haya asignado dicha asignación será el obligado principal de dicha imposición.
2. En caso de que no existiere testamento previo al fallecimiento del causante, una vez se haya comunicado al juez de la causa del estado actual del obligado a prestar alimentos en el mismo escrito, a petición de parte, el juez solicitará la información y comunicará a las entidades correspondientes el fallecimiento del alimentante, con una deuda generada hasta la fecha antes del fallecimiento, solicitando que se establezcan los gravámenes necesarios respecto a los bienes, muebles e inmuebles, cuentas bancarias, y de todo aquello que forme parte de los activos del causante primando los

derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre toda deuda que haya dejado en vida, hasta el momento que se determine quienes son los herederos intestados del causante. Una vez se haya resuelto lo manifestado en líneas anteriores se elaborará el oficio de desbloqueo de todos los bienes y se inscribirá en dichas instituciones para que se continúe con la repartición del patrimonio del causante. Siendo el caso de que se demuestre que existe patrimonio alguno por parte del causante pues realizará una asignación forzosa, haciendo un análisis de los activos y pasivos que les corresponde.

Los alimentarios no descendientes ni ascendientes que gocen de pensión en vida del causante tendrán acción contra los herederos, a prorrata de la cuota hereditaria. La pensión alimenticia podrá disminuir o extinguirse, con arreglo a las reglas generales, pero no podrá ser aumentada.

REFERENCIAS

- Aguirre Herrera, R. E. (2020). Análisis del Régimen Ecuatoriano frente al derecho sucesorio: Estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el estado de Luisiana y propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el Ecuador. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3733/1/RUB%C3%89N%20ENRIQUE%20AGUIRRE%20HERRERA.pdf>
- Alvarado Valle, A. M. (2017). El derecho a los alimentos a menores. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9484/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-150.pdf>
- Armado Ramírez, E. del P. (2016). *Derecho de Sucesión*. Ediciones Legales.
- Bossano, G. (1974). *Manual de Derecho Sucesorio*. Casa de la Cultura Ecuatoriana.
- Cajamarca Gordillo, A. G. (2016). El apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias: Y su ejecución y efectividad. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6058/1/12376.pdf>
- Cancer.Net. (2019) *¿Qué es la metástasis?*
<https://www.cancer.net/es/desplazarse-por-atenci%C3%B3n-del-cancer/conceptos-basicos-sobre-el-cancer/%C2%BFque-es-la-metastasis>
- Carbo-Vera, E.; Castro-Núñez, W.; & Díaz-Basurto, I. (2021). El derecho a la prestación de alimentos en los jóvenes estudiantes en el Ecuador. <https://www.cienciamatriarevista.org.ve/index.php/cm/article/view/534/788#:~:text=1002.,testador%20haya%20impuesto%20esa%20obligaci%C3%B3n>.

- Coello Balladares, F. A. (2016). La venta de los bienes hereditarios y el derecho a la sucesión. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/20971/1/FJCS-DE-920.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). Interpretación del Interés Superior del Menor, 064-15-SEP-CC.
- Código Civil, (2005). Suplemento Del Registro Oficial No. 46 24 De Junio 2005. https://www.registroCivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Código_Civil.pdf
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/Código_ninezyadolescencia.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Duhalt, S. (1992) *Derecho de Familia*. México.
- Güitrón Fuentesvilla, J. (2014) Naturaleza Jurídica de los Alimentos en México. *Revista De Derecho. Escuela De Postgrado*, (5), 319–352. <https://doi.org/10.5354/rdep.v0i5.35844>
- Loor, Y. & Macías, K. (2020). Extinción de Alimentos <https://derechoecuador.com/extincion-de-alimentos/>
- Ochoa, L.; Peñafiel A.; Vinueza, N; & Sánchez, R. (2021). Interés superior de los niños, niñas y adolescentes en Ecuador. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000600422#:~:text=Las%20ni%C3%B1as%20ni%C3%B1os%2

0y%20adolescentes%20tienen%20derecho%20a%20la%20integridad,y%20co
munitaria%3B%20a%20la%20participaci%C3%B3n

Ramos Pazos, R. (2000). *Derecho de Familia*. Editorial Jurídica de Chile.

Rojina Villegas, Rafael. (2007) *Compendio de Derecho Civil*. México.

UNICEF. Convención de los Derechos del Niño (2022).
https://www.unicef.org/sites/default/files/2019-11/CDN_version_ninos.pdf.

Vodanovic Haklicka, A. (2005). *Derecho de Alimentos*. Editorial LexisNexis.

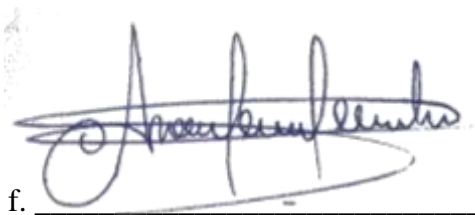
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Garcia Chedraui, Anahi**, con C.C: # **0922916929** autor/a del trabajo de titulación: **La herencia y la deuda que generó una vez muerto el alimentante**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **2 de septiembre de 2023**



f. _____

Nombre: **Garcia Chedraui, Anahi**

C.C: **0922916929**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La herencia y la deuda que generó una vez muerto el alimentante		
AUTOR(ES)	García Chedraui, Anahi		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	García Auz, José Miguel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	No. PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	derecho civil, derecho de niñez y adolescencia, derecho sucesorio		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	alimentos, masa hereditaria, deuda, reforma, herencia, Niñez y Adolescencia		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>En el Ecuador podemos encontrar que, dentro del ordenamiento jurídico, en la rama de lo Civil el legislador estableció en el artículo 1002, que únicamente se puede asignar una obligación de alimentos que se deba por ley a cierta persona a título universal o a título singular, y esto es fuera de la masa hereditaria, lo cual significaría que si no deja testamento alguno los alimentos pendientes no fueran cubiertos, causando un perjuicio al derecho de aquella persona que se le hayan debido. Yendo más allá es necesario que esa obligación de alimentos pendiente sea cubierta porque de lo contrario este vacío legal se convertiría en una vulneración de manera directa afectando a los derechos que tenga los beneficiarios de dichos alimentos. Es menester indicar que nuestra legislación no cuenta con la una protección jurídica a esta circunstancia, velando por al derechos y principios que tenga estos sujetos protegidos por derecho podría ubicarlos en una situación de desamparo, lo cual permitiría plantear una reforma del artículo 1002 del Código Civil.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-42125710	E-mail: anahi.garcia@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			